



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 18 N° 20-34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Teléfono N° 2754780 ext. 2076

Sincelejo, veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2015-00029-00
DEMANDANTE: NERYS MANUEL NÚÑEZ MERCADO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE-DASSALUD

Tema: Inadmisión

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, presentado por NERYS MANUEL NÚÑEZ MERCADO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE-DASSALUD.

2. ANTECEDENTES

El demandante, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE-DASSALUD, para que se declare la nulidad del acto ficto presunto derivado del silencio administrativo en que incurrió la entidad demandada al no dar respuesta oportuna a la petición de fecha 18 de octubre de 2011.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia de los traslados y demás anexos para un total de 82 folios.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo

a la normatividad vigente contenida en la Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el Juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la Ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el Juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

4. EL CASO CONCRETO.

El medio de control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE-DASSALUD, para que se declare la nulidad del acto ficto presunto derivado del silencio administrativo en que incurrió la entidad demandada al no dar respuesta oportuna a la petición de fecha 18 de octubre de 2011.

La entidad demandada es pública, siendo del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A, por lo que es competencia del juez administrativo.

El demandante es el titular del derecho, por lo cual se encuentra legitimado para ejercer el presente medio de control (artículo 168 CPACA).

No obstante lo anterior, se concluye que muy a pesar de reunir la demanda los requisitos formales exigidos, adolece de los siguientes defectos:

- a) El apoderado judicial de la parte demandante en la redacción del libelo demandatorio específicamente en el acápite de las pretensiones, deprecia la nulidad del acto ficto presunto originado de la petición de fecha 20 de septiembre de 2011, pretensión que

se torna incongruente con el mismo escrito toda vez que en su encabezado hace referencia a la nulidad del acto ficto pero originado de la petición de fecha 18 de octubre de 2011, en tal sentido, el poder otorgado dentro del presente asunto, sería insuficiente pues sólo se otorgó mandato para deprecar la nulidad del acto ficto presunto originado de la petición de fecha 18 de octubre de 2011.

- b) En relación con el artículo 162 numeral 6º, el apoderado judicial de la parte demandante en el acápite de la cuantía, no realizó una estimación detallada y razonada de la misma que permita inferir al Despacho la proveniencia de los montos alegados, así como tampoco especifica o aportó al expediente prueba alguna de donde se puedan obtener los valores incoados, es decir, la liquidación detallada de las sumas alegadas y su proveniencia, por lo que será necesario pormenorizar en debida forma los valores solicitados.
- c) No aportó al expediente, prueba de que hubiere agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., por lo que deberá aportar constancia de la celebración de audiencia de conciliación.
- d) Finalmente se observa, que al apoderado demandante no aportó en medio magnético el archivo de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la actora un plazo de diez días para que subsane los defectos de que adolece la misma.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEL DERECHO, presentada por el señor NERYS MANUEL NÚÑEZ MERCADO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE-DASSALUD, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concédase al actor un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído. So pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. JUAN DE DIOS BAÑOS SINNING, identificado con C.C. No 9.089.052 y T.P. No 103.520 del C.S. de la J., como apoderado principal del señor NERYS MANUEL NÚÑEZ MERCADO, para los fines del poder conferido.

CUARTO: Téngase al Dr. PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ LARA, identificado con C.C. No 84.025.213 y T.P. No 179.327 del C.S. de la J., como apoderado subsidiario del señor NERYS MANUEL NÚÑEZ MERCADO, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Jueza

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2015, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA